

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, siete de septiembre de dos mil veintidós
Radicación: 41001 33 33 002 2022 00426 00
Clase de Proceso: Acción de tutela
Accionante: Anyela Paola Cardozo Cabrera C.C. 1.079.605.405
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Allegada la acción constitucional promovida por la señora **Anyela Paola Cardozo Cabrera C.C. No. 1.079.605.405**, contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se observa que la misma contiene escrito de medida provisional, a través de la cual se enuncia que mediante acuerdo No. 2016000001376 de fecha 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC convoca a concurso de méritos para la provisión de los empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Bienestar Familiar ICBF – convocatoria No. 433 de 2016, a la cual se inscribió para la vacante denominada Código OPEC No. 34702 denominado DEFENSOR DE FAMILIA código 2125, grado 17 con ubicación geográfica Neiva Huila, ubicándose en el puesto No. 34 de la mencionada convocatoria, luego de surtidas las etapas de inscripción, verificación y aplicación de pruebas.

Menciona que participantes de la mencionada convocatoria, presentaron acción de tutela ante las aquí accionadas con el fin de que las mismas cumplieran lo establecido en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, en el sentido de aplicar la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas para el cargo código 2125 grado 17 existentes en la planta de personal del ICBF que no estuviesen cubiertas por el personal de carrera administrativa, la cual se falló a favor de la parte actora y se ordenó al ICBF informara a la CNSC las vacantes existentes en el código en mención, para que se elabore lista de elegibles unificada en orden de mérito de las personas que no estuvieren nombradas, la cual debía remitirse al ICBF para que se publicara y de esta manera los aspirantes escogieran sus sedes (ubicación geográfica) y proceder de esta forma a realizar los respectivos nombramientos.

Que en cumplimiento de lo anterior la CNSC expide la lista de elegibles – resolución CNSC715 del 26 de marzo de 2021, de forma tal que el ICBF realiza tres (03) audiencias virtuales para la provisión de vacantes en las fechas abril 2021 – agosto 2021 – noviembre 2021; poniendo de presente la actora que al haber ocupado el puesto 117, solicita a las accionadas se realizara nueva audiencia pública de escogencia de plazas incluyendo la ubicada en el Municipio de Garzón (H), mencionando que el día 25 de mayo de 2022 recibió correo en donde se le informa de la audiencia virtual de escogencia de plazas de la convocatoria 433 del ICBF y que en efecto debería proceder a la escogencia de la plaza so pena de adjudicar su ubicación al azar, por lo que aduce haber escogido la plaza del municipio de Garzón (H), pese a no estar ofertada y en segunda opción la ubicada en Puerto Rico Caquetá; motivo por el cual el 16 de junio de 2022 es notificada de la Resolución de nombramiento No. 3163 de fecha 09 de junio de 2022, a través de la cual se le nombra en periodo de prueba en el Centro Zonal Pto. Rico Caquetá; poniendo de

presente que en caso de estar disponible la vacante en el Municipio de Garzón H, posiblemente su nombramiento se había producido allí, procediendo a la interposición de acción de tutela conocida por el Juzgado 8 Administrativo de Cali y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se le niega el amparo constitucional; motivo por el cual manifiesta que ante la necesidad de acceder al empleo, optó por aceptar el nombramiento efectuado a su favor, solicitando prórroga para su posesión, la cual le fue concedida hasta el 03 de octubre de 2022.

Comenta que el 05 de septiembre de 2022, el ICBF en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2022 emitido en el expediente radicado No. 410013333003202200299, cita nuevamente a los elegibles ocupantes de su misma lista y con menor puntuación a la audiencia de escogencia de plazas, en donde se les oferta diferentes vacantes a las cuales no tuvo la posibilidad de acceder, encontrándose allí la del Municipio de Garzón (H); argumentando de igual forma que el fallo emitido obedeció a una acción emitida en similitud de sus circunstancias fácticas, cercenándose la posibilidad de hacer parte de dicha audiencia con el fin de escoger la plaza que no fue ofertada para la fecha en la cual se surtió la audiencia pública en donde escogió la plaza que terminó con el nombramiento del cual fue objeto, mencionando en su sentir, que tiene pleno derecho a hacer parte de dicha audiencia al no encontrarse aún posesionada, reiterando que el hecho de aceptar el nombramiento no es impedimento para tener la posibilidad de marcar nuevamente una nueva opción de sede, máxime cuando la misma no fue ofertada por falta de diligencia tanto de la CNSC como por el ICBF.

Bajo los anteriores argumentos, solicita como medida provisional, se suspenda provisionalmente la resolución No. 3163 de fecha 09 de junio de 2022, a través de la cual se realiza su nombramiento en periodo de prueba en el Centro Zonal Pto. Rico Caquetá, como también la suspensión provisional de las audiencias virtuales de escogencia de plazas incluyendo los actos administrativos de nombramiento de los elegibles que fueron convocados, en cumplimiento del fallo del 05 de septiembre de 2022, el ICBF en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Huila dentro del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2022 emitido en el expediente radicado No. 410013333003202200299.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: **¿Por vía de tutela procede la suspensión de un procedimiento de convocatoria a concurso méritos en ejecución en cumplimiento de una decisión de un fallo de tutela ordenado por el superior funcional en otra acción de tutela promovida por persona distinta para el mismo concurso?**

Para resolverlo considera el despacho, en primer lugar, que por el momento solo se conocen unas situaciones fácticas enunciadas por la accionante en su escrito inicial, sin embargo, es necesario entrar en detalle y dilucidar frente a la normatividad aplicable al caso concreto, así como los requisitos mismos que habilitan a los participantes aptos para hacer parte de la escogencia de plazas respecto a las vacantes ofertadas, constituyendo dicho aspecto la pretensión general de la acción constitucional de la referencia; aspecto que por el momento no puede resolverse dado que pertinente conocer de primera mano las posiciones tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil como del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las razones por las cuales no incluyeron a la accionante ANYELA PAOLA CAROZO CABRERA en la audiencia pública realizada el 05 de septiembre de los corrientes, así como los fundamentos normativos y fácticos que

sustenten por qué no se incluyó la vacante del Municipio de Garzón (H) para la fecha en la cual fue convocada para su escogencia de plaza.

Adicionalmente, no encuentra el despacho la existencia palmaria del perjuicio irremediable alegado por la actora en su escrito, pues tal y como esta lo establece la premura en resolver su situación, se da por el vencimiento del término otorgado para posesionarse en el cargo para el cual fue nombrada por medio de la resolución No. 3163 de fecha 09 de junio de 2022, el cual finaliza el 03 de octubre de 2022; fecha para la cual ya se ha proferido la respectiva sentencia dentro de la presente acción, sumado a que la continuidad del proceso de elección o escogencia de vacantes que adelanta el ICBF para la convocatoria aludida dada la citación a audiencia llevada a cabo el 05 de septiembre de 2022, no es impedimento alguno para que llegado al caso y de demostrarse la vulneración efectiva de los derechos fundamentales reclamados, se emitan las órdenes correspondientes que retrotraigan la actuación, siempre y cuando sea necesario.

Y por último debe dejarse en claro, que de ordenar la suspensión de la convocatoria ordenado en fallo de tutela, así se trate del mismo concurso y del mismo cargo, habría la imperiosa necesidad por garantía del debido proceso y derecho de defensa, suspender el cumplimiento del fallo de tutela, para lo cual este despacho carece de competencia funcional, dado que se tendría que vincular al Tribunal Administrativo del Huila, por tanto la competencia recaería en el Consejo de Estado.

Así las cosas debe concluirse, que no se cuenta con los elementos probatorios idóneos ni la competencia funcional para suspender el cumplimiento de un fallo de tutela, en consecuencia se negará la solicitud provisional deprecada y proceder al trámite ordinario de la acción constitucional de la referencia.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la ACCION DE TUTELA promovida la señora ANYELA PAOLA CARDOZO CABRERA, identificada con la C.C. 1.079.605.405, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante en su escrito de tutela y demás escritos anexos conforme lo precedido.

TERCERO: VÍNCULESE de oficio a todos los integrantes que conforman la lista de elegibles adoptada por medio de la resolución No. 0715 del 26 de marzo de 2016 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC con relación a la convocatoria No. 433 de 2016 nivel profesional – cargo defensor de familia – código No. 2125 grado 7 de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF; para el efecto se **ORDENA** tanto a la CNSC como al ICBF publicar de manera inmediata aviso en la página web de cada una de las entidades, en donde se informe a los integrantes de la lista de elegibles aludida, que si a bien lo tienen, intervengan en el trámite dentro del término perentorio de los dos (02) días siguientes a la publicación del aviso, asegurándose las entidades de allegar prueba del trámite encomendado.

CUARTO: NOTIFIQUESE y córrase traslado a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, para que en el término de un (01) día, vía fax o por el medio más expedito se pronuncien respecto de los hechos objeto de tutela, pretensiones, pruebas que pretendan hacer valer y rindan informe detallado al respecto; específicamente informen respecto a los requisitos habilitantes para hacer parte de las audiencias de escogencia de plaza dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, con la indicación concreta de las razones por las cuales la plaza del Municipio de Garzón (H), no fue ofertada en la audiencia virtual del 25 de mayo de 2022 conforme lo indica la parte actora en su escrito de tutela, debiendo indicar adicionalmente la fecha desde la cual se encuentra vacante el cargo de defensor de familia código 2125 grado 17 del Municipio de Garzón (H).

QUINTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, para que certifique, en el término de un (1) día el nombre de la persona que debe dar cumplimiento a los requerimientos expuestos en la presente acción constitucional, y su superior jerárquico, **indicando, dirección autorizada para recibir notificaciones (correo electrónico personal e institucional, fax).**

SEXTO: REQUERIR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, para que de manera inmediata alleguen copia digital de las audiencias virtuales de escogencia de sede llevadas a cabo en el mes de mayo y septiembre de 2022 dentro de la convocatoria No. 433 de 2016.

SEPTIMO: Por el medio más expedito notifíquese a la parte accionante sobre el inicio del trámite de tutela.

OCTAVO: Tener como prueba los documentos allegados con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS OREANDO PARRA